

CONSTANCIA. Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver una nulidad propuesta por el apoderado de la parte ejecutante. Para proveer. Bucaramanga, 12 de mayo de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

2020-00203-00

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** procede a resolver la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante.

Revisado el expediente, específicamente el memorial obrante en PDF45 del cuaderno principal, se lee que el apoderado de la parte demandante deprecia la nulidad de lo actuado a partir del Auto del 19 de abril de 2023 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, no obstante, la solicitud formulada no precisa cuál de las causales contempladas en el artículo 133¹ de la Ley 1564 de 2012 es la que invoca, en cambio, detalla de nuevo argumentos encaminados a tener por notificado por conducta concluyente al demandado, argumentos que ya fueron oportunamente evacuados en el Auto del 5 de mayo de 2023, en consecuencia, al adolecer de los requisitos del artículo 135² *ibidem*, se rechazará el *petitum*.

Corolario, se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 060 del 15 de junio de 2023

¹ Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: // 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. // 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. // 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. // 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. // 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. // 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado. // 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. // 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. // Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. // Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

² Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. // No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. // La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. // **El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf708fabcf5559c0f65eb512276136c3a8b3789edb06fc88ec94bde92b3bb266**

Documento generado en 14/06/2023 09:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>